

Título del evento	Integridad electoral: cumplimiento de los estándares de la Corte Interamericana por el sistema electoral colombiano.
Fecha del evento	26 de agosto de 2026.
Moderadora	Floralba Padrón Pardo.
Ponente invitado:	
Dr. Alexei Egor Julio Estrada, Doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid. Se ha desempeñado como Magistrado Auxiliar de la Corte Constitucional Colombiana, y Director Jurídico de la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante los años 2013-2024.	
Temas abordados en la presentación:	
Ante la necesidad de fortalecer los espacios de análisis riguroso y reflexión crítica sobre el régimen político, la representación democrática y el equilibrio de poderes en Colombia, el Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahíta dio inicio a las sesiones 2026-II de la Cátedra. Este espacio académico, que rinde permanente homenaje al legado del profesor Carlos Restrepo Piedrahíta y a su compromiso con el constitucionalismo y la consolidación del Estado Social de Derecho, se convierte en un escenario de diálogo para examinar las dinámicas en el ejercicio y control del poder público. Para inaugurar este ciclo, la Dra. Floralba Padrón Pardo dio apertura a la sesión presentando al Dr. Alexei Julio Estrada, quien abordó los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en materia de integridad electoral y su cumplimiento por parte de los Estados democráticos. La intervención tuvo como propósito central contrastar el corpus iuris interamericano con el diseño institucional y las dinámicas prácticas de la organización electoral en Colombia. 1. Corpus iuris interamericano en materia electoral y el principio democrático El marco normativo regional parte del tratado fundacional de la Organización de los Estados Americanos (Carta de la OEA), cuyos artículos 1 y 2 consagran que los pueblos de América tienen derecho a la democracia y que los gobiernos asumen el compromiso de promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención. Asimismo. Contamos con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y de la Carta Democrática Interamericana de 2001. Sobre esta última explicó que, si bien constituye formalmente un instrumento de <i>soft law</i> al haber sido adoptada por la Asamblea General de la OEA sin generar obligaciones estatales autónomas ni ratificación individual, opera como una fuente hermenéutica determinante para precisar el contenido y alcance de los compromisos democráticos de los Estados partes. A partir de la interpretación articulada y sistemática de los artículos 13 (libertad de pensamiento y de expresión), 23 (derechos políticos) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte IDH ha decantado un estándar autónomo denominado principio democrático. Apoyándose en la Opinión Consultiva OC-28/21 sobre la figura de la reelección presidencial indefinida en contextos presidencialistas, el ponente subrayó que el ejercicio efectivo de la democracia representativa constituye una obligación jurídica internacional soberanamente consentida por los Estados. En consecuencia, la preservación del régimen democrático ha dejado de pertenecer de forma exclusiva a la jurisdicción doméstica de los países para convertirse en un parámetro convencional vinculante que irradia de manera transversal todo el sistema regional. Bajo esta línea, el ponente destacó que el incumplimiento estatal de tales garantías no se reduce a un mero reproche ético-político, sino que configura un ilícito internacional susceptible de comprometer la responsabilidad del Estado ante el tribunal interamericano. El Dr. Julio Estrada también abordó el debate contemporáneo en torno a la conceptualización de la democracia como un derecho humano autónomo, controversia que actualmente examina la Corte Interamericana con ocasión de una solicitud de Opinión Consultiva radicada por el Estado de Guatemala. En dicha consulta se indaga si los Estados se encuentran obligados a garantizar la democracia como un derecho	

humano tutelado directamente por la Convención, o bien como un medio instrumental indispensable para la materialización del desarrollo socioeconómico y la eficacia de los demás derechos convencionales reconocidos en su articulado y en el artículo 26 (desarrollo progresivo), o bajo ambas facetas concurrentes.

2. Los derechos políticos del artículo 23 CADH: elecciones auténticas e igualdad de oportunidades

Julio Estrada abordó el contenido normativo del artículo 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, advirtiendo que su redacción no se limita a reconocer derechos individuales, sino que prescribe expresamente la garantía de «derechos y oportunidades» para la participación en la dirección de los asuntos públicos, el acceso a la función pública en condiciones de igualdad, y el ejercicio del sufragio activo y pasivo mediante elecciones periódicas y auténticas. **Esta doble dimensión implica que los Estados no solo deben abstenerse de interferir en el voto ciudadano, sino que tienen la obligación positiva de configurar un entorno institucional que asegure condiciones reales y equitativas de competencia electoral.**

Al analizar la noción de “elecciones auténticas”, el ponente explicó que, conforme a la jurisprudencia decantada por la Corte IDH en el caso *Capriles vs. Venezuela*, estas corresponden a aquellas que reflejan genuinamente la libre expresión de la voluntad del pueblo, constituyendo el fundamento insustituible de la autoridad y legitimidad del gobierno. En tal sentido, la autenticidad electoral ampara tanto el derecho subjetivo de cada candidato y elector, como una faceta colectiva indispensable para la estabilidad del sistema democrático.

Respecto a la “igualdad de oportunidades”, el conferencista destacó que este principio impone a todas las autoridades del Estado dos deberes concurrentes: la **imparcialidad y la neutralidad** a lo largo de todas las etapas del debate comicial. La imparcialidad exige la aplicación uniforme, objetiva y no discriminatoria del marco legal frente a todas las fuerzas y candidaturas en contienda. Asimismo, para que la equidad en la contienda sea materialmente efectiva, el estándar convencional demanda la existencia de una **regulación jurídica previa y clara** que prevea **mecanismos e instrumentos para imponer sanciones efectivas o medidas integrales de reparación frente a conductas contrarias a la Ley** aplicables antes, durante y después de la jornada de votación.

3. Estándares del caso Capriles vs. Venezuela

El Dr. Alexei Julio Estrada profundizó en que en el fallo *Capriles vs. Venezuela*, la Corte IDH fijó un conjunto de estándares mínimos que deben regir toda contienda democrática para asegurar su validez convencional, derivados de la aplicación sistemática de los artículos 13, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

- **Transparencia transversal:** Debe proyectarse a lo largo de todo el proceso electoral, con especial rigor en dos componentes esenciales: la fiscalización y procedencia del financiamiento de las campañas (sean de origen público o privado), y la fase de conteo, procesamiento y escrutinio de resultados. Esta garantía comprende la participación efectiva de testigos, fiscales o veedores de los partidos políticos y de la sociedad civil, así como la presencia de misiones de observación electoral independientes, tanto nacionales como internacionales.
- **Garantías de difusión y libertad de expresión:** Quienes compiten por cargos públicos deben contar con oportunidades reales y equitativas para dar a conocer sus proyectos y propuestas a través de medios tradicionales y digitales. Esta faceta no solo ampara el derecho individual de los candidatos, sino la dimensión colectiva de la ciudadanía a recibir información libre y plural.
- **Prohibición del uso abusivo del aparato estatal:** Los Estados deben impedir la utilización indebida de recursos, bienes o facultades públicas en beneficio de una candidatura o partido oficialista, proscribiendo el proselitismo de servidores públicos en ejercicio de funciones y cualquier mecanismo de coacción del voto sobre funcionarios, contratistas o ciudadanos.
- **Independencia, imparcialidad y transparencia de los órganos electorales:** Las autoridades encargadas de organizar, dirigir y vigilar las elecciones deben gozar de autonomía funcional en todas las etapas, particularmente en la verificación y consolidación de los resultados.

- **Recursos judiciales y administrativos idóneos y efectivos:** El ordenamiento jurídico debe ofrecer acciones expeditas para controvertir y remediar cualquier hecho o irregularidad que amenace o vulnere la integridad del proceso comicial.

4. El diseño institucional electoral colombiano frente a los estándares interamericanos de autonomía, independencia y recursos efectivos

El Dr. Julio Estrada contrastó los estándares interamericanos con el modelo electoral colombiano. Aunque los artículos 113 y 120 superiores consagran la autonomía de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Consejo Nacional Electoral (CNE), su ejercicio práctico enfrenta notorias tensiones. La contratación logística de la Registraduría depende del aval del Ministerio de Hacienda. Asimismo, la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) se ha atribuido competencias de inspección y control sobre la Registraduría (evidenciadas en las visitas de marzo de 2024), lo que compromete la reserva de bases de datos del censo electoral y la independencia de la autoridad comicial.

Sumado a lo anterior, el origen partidista del CNE (art. 264 C.P.) afecta su imparcialidad. Además, la falta de desarrollo legal ha llevado a que agencias del Ejecutivo regulen aspectos electorales sensibles, como el tratamiento de datos en campañas mediante la Circular 02 de 2026 de la SIC. A partir de los *Ríos y otros vs. Venezuela*, *Perozo y otros vs. Venezuela* y *Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" (CAJAR) vs. Colombia*, el ponente recordó que los mandatarios tienen un deber cualificado de verificar hechos y evitar declaraciones infundadas de fraude. Recientemente, observamos que pese a que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenó en 2026 medidas cautelares al Presidente Petro en consecuencia de una acción popular, estas resultaron ineficaces en la práctica.

Por último, el Dr. Julio Estrada cuestionó si la acción de nulidad electoral satisface el estándar interamericano de protección oportuna y auditoría integral, o si se requiere fortalecer vías como la tutela y la acción popular.

Preguntas realizadas por el público

- ¿Con base en los estándares de imparcialidad e independencia, y en el criterio de mayor nivel de exigencia cuando un candidato tiene vínculos con el poder, ¿la elección de los magistrados de la Corte Constitucional que son ternados por el presidente se podría cuestionar o resulta contraria al estándar interamericano?
- ¿Qué papel cumple la Carta Democrática de la OEA en los estándares interamericanos, se aplica y de qué manera?
- A propósito de antecedentes como el caso Capriles y la discusión sobre la divulgación del código fuente y datos técnicos de los sistemas electorales, ¿esa transparencia y entrega de información por parte de la Registraduría es también exigible en Colombia?
- Dentro de los estándares de integridad electoral, ¿se puede desprender la obligatoriedad del voto electrónico para los Estados (es decir, que los Estados se encuentren jurídicamente obligados a adoptarlo)?
- ¿Cómo se articulan o subrayan las demás dimensiones y aristas del principio democrático contemporáneo que van más allá del sufragio, especialmente frente a las derivas autoritarias actuales?

Conclusiones del evento:

- El diseño institucional y las dinámicas prácticas en Colombia presentan serias tensiones frente a los estándares convencionales, especialmente por la injerencia de agencias del Ejecutivo sobre la Registraduría Nacional, el origen partidista del Consejo Nacional Electoral y la falta de reservas de ley estatutaria en materias sensibles como la protección de datos con fines políticos.
- Existe una tensión evidente entre la regulación tradicional y las nuevas dinámicas tecnológicas. Por un lado, se señala que los estándares jurisprudenciales de instancias internacionales a menudo responden a tecnologías del pasado y se quedan cortos ante fenómenos como las **redes sociales y las plataformas digitales**. Por el otro, se debate el alcance de las obligaciones estatales en materia

de innovación y auditoría electoral, tales como la **eventual obligatoriedad del voto electrónico** y el **acceso público y transparencia sobre el código fuente** de los sistemas de votación.

- La garantía material de la integridad electoral demanda la disponibilidad de recursos judiciales idóneos que trasciendan la rigidez formal de la acción de nulidad electoral, sumado a una estricta carga de diligencia y veracidad en la libertad de expresión de las altas autoridades públicas para no socavar la confianza en las instituciones democráticas.

Sentencias e instrumentos a las que se hacen referencia:

- **Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)**, *Henrique Capriles Radonski vs. Venezuela*, 6 de diciembre de 2018.
- **Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)**, *Caso Yatama vs. Nicaragua*, 23 de junio de 2005.
- **Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)**, *Caso López Lone y otros vs. Honduras*, 8 de octubre de 2015.
- **Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)**, *Caso Petro Urrego vs. Colombia*, 8 de julio de 2020.
- **Carta Democrática Interamericana (OEA)**, Artículos 1, 3, 4 y 23. 11 de septiembre de 2001.
- **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**, Artículos 13 y 23. 22 de noviembre de 1969.
- **Constitución Política de Colombia**, Artículos 113 y 239. 4 de julio de 1991.
- **Ley 892 de 2004 (Congreso de la República de Colombia)**, Artículo 1. 7 de julio de 2004.
- **Ley Estatutaria 1475 de 2011 (Congreso de la República de Colombia)**, Artículo 39. 14 de julio de 2011.
- **Decreto 4886 de 2011 (Presidencia de la República de Colombia)**, Artículo 1. 23 de diciembre de 2011.
- **Ley 1581 de 2012 (Congreso de la República de Colombia)**, Artículos 19, 20 y 21. 17 de octubre de 2012.
-

Monitora a cargo de la relatoría:

María Alejandra Martínez Roa.